

INE/CG670/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, EL C. JUAN RODOLFO SÁNCHEZ GÓMEZ EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021

ANTECEDENTES

I. **Presentación de escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional el oficio INE-JLE-MEX/VE/UTF/141/2021, mediante el cual la Junta Local Ejecutiva del Estado de México remitió el escrito presentado por el **C. Rogelio Rodríguez Robles, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo Municipal de Toluca del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de la denuncia contra el **C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, por hechos realizados por el **C. Mario Alberto Hernández Cardoso**, candidato al cargo de Tercer Regidor y contra el en su carácter de candidato a Presidente Municipal, ambos por el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, postulados por la coalición **Juntos Haremos Historia en el Estado de México**, conformada por los institutos políticos **Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza**; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en el presunto no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, la aportación de ente prohibido, rebase al tope de gastos, así como la omisión de realizar los registros contables en tiempo

real; conceptos que a su decir no fueron reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021. (Fojas 1-17 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

“(…) 1. El 18 de diciembre de 2020 la Junta General del INE aprobó el Acuerdo IEEM/JG/32/2020 por el cual por el que se aprueba el Calendario Oficial del Instituto Electoral del Estado de México, para el año 2021. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 06 de junio y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

2. El pasado 5 de enero de 2021 se llevó a cabo la sesión solemne de inicio del Proceso Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Es un hecho de naturaleza pública y notoria que al día de hoy el denunciado funge como candidato a Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México por la coalición denominada “Juntos haremos historia en el Estado de México” conformada por los partidos políticos MORENA-Partido del Trabajo y Nueva Alianza.

4. El pasado 29 de enero de 2021 el Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo IEEM/CG/32/2021 por el que estableció el tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Toluca en \$ 20,586,842.21 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 21/100 M.N.)

5. Derivado de diversa publicación en redes sociales realizadas por el propio denunciado el C. Mario Alberto Hernández Cardoso, se ha observado un inusual y excesivo gasto en eventos públicos que posicionan al Candidato Denunciado y con este, a la planilla encabezada por el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, Candidato a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Toluca por la misma coalición; constituyendo gastos en beneficio de la campaña del candidato, que a continuación se identifican:

Único. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se identificó en publicación de Facebook realizada en la página oficial del candidato Mario Alberto Hernández Cardoso, fotografías en las cuales se identifican al menos los siguientes artículos publicitarios:

[SE INSERTA TABLA]

Sirva de mejor ilustración tomas fotográficas de la publicación que ha sido usado como prueba:

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161869149282590&set=pcb.161870805949091>

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161868952615943&set=pcb.161870805949091>

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161876592615179&set=pcb.161870805949091>

Aunado a lo anterior y con fundamento en el artículo 38° del Reglamento de Fiscalización, **cada una de las operaciones debió haber sido reportada en tiempo real en el SIF**, situación que en la especie probablemente no ocurrió y que desde este momento se solicita ser investigada para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Tal como se ha manifestado, la propaganda se ha colocado en fase de campaña, siendo que aún se encuentra localizada en la cuenta de la red social denominada Facebook del hoy denunciado el C. Mario Alberto Hernández Cardoso, lo cual constituye -en términos de los precedentes y criterios jurisprudenciales existentes- una confesión de parte en materia electoral.

V. Aportar elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Las Pruebas Técnicas: Consistentes las fotografías y videos que se han acompañado al cuerpo del presente escrito de queja.

2. La Inspección Ocular de Verificación. Sobre los links e imágenes fotográficas en las que obra lo que ha sido referenciado.

4. La Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a las pretensiones del partido que represento.

5. La Instrumental de Actuaciones. *En los mismos términos que la probanza anterior.*

VI. El carácter con que se ostente el quejoso según lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Tal como ya se ha narrado el suscrito ostenta la calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Toluca del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Artículo 29°, Numeral 2, Fracción I del multimencionado Reglamento. (...)" -SIC-

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

El once de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 18 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 19 y 20 del expediente).
- b) El de catorce de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 21 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28687/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador de queja identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX (Fojas 22-23 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28688/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX (Fojas 27 y 28 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Revolucionario Institucional.

Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28825/2021, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, **C. Rogelio Rodríguez Robles**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Toluca del Instituto Electoral del Estado de México. (Fojas 32 a 39 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veintiuno, se recibió un escrito suscrito por el **C. Rogelio Rodríguez Robles**, a efectos de contestar el requerimiento de información. Mismo que se transcribe a continuación. (Fojas 40 a 51 del expediente).

*“C. ROGELIO RODRIGUEZ ROBLES, en mi calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente a rubro señalado, comparezco para desahogar el requerimiento de información que me fue formulado en acuerdo de fecha trece de junio de la presente anualidad dentro del periodo de término.
Textualmente solicita:*

- " .. . 1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas del evento señalado;*
- 2. Muestras y descripción de la propaganda impresa y utilitaria denunciada, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar de su posible ubicación y/o distribución;*
- 3. En su caso, comparta el Acta de Oficialía Electoral levantada por la autoridad electora/ local o federal correspondiente, o certificación ante fedatario público, de las diversas muestras y eventos materia de su escrito.*
- 4. Proporcione ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, las muestras señaladas en diverso dispositivo digital.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX**

5. Las aclaraciones y precisiones que consideren convenientes, que coadyuven a esta autoridad fiscalizadora con la investigación correspondiente.

Al respecto, por conducto del presente escrito me permito dar contestación al requerimiento en mención:

Respecto al numeral 1, expongo que; las circunstancias de tiempo, modo y lugar son las siguientes:

• Circunstancia de tiempo: en fecha de veintisiete de mayo del dos mil veintiuno a las veinte horas con veintitrés minutos, tal y como se demuestra en la siguiente publicación realizada en la página oficial de Facebook del C. Mario Alberto Hernández Cardoso.

<https://www.facebook.com/MarioCardosoToluca>

• Circunstancia de modo: Se sostuvo una reunión con militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, en donde consta que se repartieron alimentos y bebidas de todo tipo; todo dentro de un lugar presuntamente arrendado para estos fines. Constituyendo todo ello un gasto en beneficio de la campaña del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez y su planilla.

Todo lo anterior, de acuerdo con las apreciaciones aue pueden realizarse por las propias publicaciones del denunciado en su red social Facebook, publicaciones a partir de las cuales solicitamos se realicen el resto de investigaciones e indagatorias que en derecho correspondan.

• Circunstancias de lugar: Como se aprecia en la propia publicación, todo esto tuvo lugar en la localidad de San Pablo Autopan, localidad ubicada en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161869149282590&set=pcb.161870805949091>

Así como;

[SE INSERTA IMAGEN]

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161868952615943&set=pcb.161870805949091>

[SE INSERTA IMAGEN]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX**

Disponible en:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=161876592615179&set=pcb.161870805949091>

Respecto al numeral 2, expongo que, tal y como se precisa en nuestro escrito de queja, todas y cada una de las muestras y evidencias que se ofrecen son recolectadas de las publicaciones materia de la presente queja. Dicho esto, todas las muestras podrán ser encontradas por esa H. Unidad en los LINKS de las ya mencionadas publicaciones, que a continuación se puntualizan;

1. <https://www.facebook.com/photo?fbid=161869149282590&set=pcb.161870805949091>
2. <https://www.facebook.com/photo?fbid=161868952615943&set=pcb.161870805949091>
3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=161876592615179&set=pcb.161870805949091>

[SE INSERTA TABLA]

Respecto al numeral 3, expongo que; el suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se tiene conocimiento de algún Acta de Oficialía Electoral que se hubiere realizado por parte de la Autoridad Electoral correspondiente.

Respecto al numeral 4, expongo que; el suscrito, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no se tiene conocimiento de muestras señaladas indicadas por ésta Autoridad, más allá de las que ya han sido ofrecidas como acervo probatorio en este texto y en el texto inicial de la queja.

Respecto al numeral 5, expongo que; manifiesto a ésta H. Autoridad que el evento materia de la presente queja, es denunciado con conforme a los "LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DEL MONITOREO EN PÁGINAS DE INTERNET Y REDES SOCIALES QUE PROMUEVAN A LOS PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO Y LOCAL CONCURRENTES 2020-2021, ASI COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN SUCITAR DE DICHOS PROCESOS".

Dicho lo anterior, y estando en tiempo y forma legal, se da cumplimiento con el requerimiento y con lo que en él se ha solicitado, ya que en efecto se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se identificó la existencia de la propaganda, así como ha quedado demostrado, que en efecto, el evento obsequiado por parte del C. **Mario Alberto Hernández Cerdoso**, mediante publicaciones de la red social Facebook, la cual constituye -en términos de los precedentes y criterios jurisprudenciales existentes- una confesión de parte en materia electoral."

Notificación de alegatos

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31100/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. (Fojas 140 a 146 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio SFA/438/2021, la representación de finanzas del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 147 a 157 del expediente).

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28826/2021, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al otrora candidato, el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 52 a 64 del expediente).

b) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento de cuenta.

Notificación de Alegatos al C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

c) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31101/2021**, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 158 a 164 del expediente).

d) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha formulado alegato alguno.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

e) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28863/2021, notificado electrónicamente en el SIF al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX**

Representante de Finanzas del Partido Morena, C. Francisco Javier Cabiedes Uranga el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX (Fojas 65 a 77 del expediente).

f) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento de cuenta.

Notificación de Alegatos al Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

g) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31102/2021, se notificó al Partido Morena la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 165 a 171 del expediente).

h) El veintiocho de junio de la presente anualidad, la representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto presentó los alegatos de cuenta. (Fojas 186 a 192 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

i) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/28865/2021**, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, C. José Alberto Benavides Castañeda el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX (Fojas 78 a 90 del expediente).

j) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento de cuenta.

Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

k) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31103/2021**, se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 172 a 178 del expediente).

l) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha formulado alegato alguno.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Nueva Alianza integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”.

m) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/28866/2021**, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, C. Flor María Rodríguez Osnaya, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX (Fojas 91 a 103 del expediente).

n) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento de cuenta.

Notificación de Alegatos

o) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/31105/2021**, se notificó al Partido Nueva Alianza, Estado de México, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 179 a 185 del expediente).

p) Cabe señalar que, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha formulado alegato alguno.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/28817/2021**, de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de tres direcciones electrónicas relacionadas de los hechos denunciados. (Fojas 104 a 106 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/1492/2021, de fecha 16 de junio de dos mil veintiuno, se recibió de la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/281/2021 correspondiente. (Fojas 110 a 121 del expediente)

X. Solicitud de información a la persona moral Facebook

a) El doce de junio del dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28818/2021, se solicitó al representante legal de Facebook Inc., informara los datos de identificación de la forma de pago en relación a las ligas electrónicas de mérito. (Fojas 122 a 125 del expediente.).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, la persona moral Facebook dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior (Fojas 128 a 129 del expediente).

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/1005/2021**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, si existe en el SIF información sobre ingresos y/o egresos generados por eventos y la aportación de ente prohibido en beneficio de los sujetos obligados (Fojas 130 y 131 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veintiuno la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada mediante el oficio INE/UTF/DA/2450/2021

XII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constrañe en verificar el presunto no reporte de un gasto no reportado, una aportación a campaña proveniente de una entidad prohibida, el rebase al tope de gastos de campaña, así como la omisión de reportar en el SIF las operaciones en tiempo real, todo esto por un evento llevado a cabo presuntamente el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno en la localidad de San Pablo Autopan del Municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior en razón de la compulsa que al efecto realice la autoridad electoral y que derive del registro dentro de la contabilidad correspondiente de los eventos de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2 Hechos acreditados

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:

#	Descripción	Muestra
1 ¹	Foto publicada en la red social Facebook, el día 27 de mayo a las 20:09 en San Pablo Autopan, México, México, en la que se expone a un grupo de personas en actitud de tomar alimentos.	

¹ Todas las fotos fueron tomadas de la publicación realizada en la red social Facebook, que puede ser encontrada en el siguiente vinculo: <https://www.facebook.com/photo?fbid=161869149282590&set=pcb.161870805949091>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

#	Descripción	Muestra
2	Foto publicada en la red social Facebook, el día 27 de mayo a las 20:09, en la que se expone a un grupo de personas en actitud de tomar alimentos, así como entre otros, a un individuo vestido con chaleco, de pie.	
3	Foto publicada en la red social Facebook, el día 27 de mayo a las 20:23, en la que se ve a un grupo de personas en actitud de sostener una conversación.	

Evidencia fotográfica que da cuenta sobre tres fotografías, tomadas posiblemente de la página personal del C. Mario Alberto Hernández Cardoso de la red social Facebook, en la que aparece con aproximadamente 40 comensales, portando una camisa blanca con el distintivo “4T”, donde solo se observan alimentos y bebidas, con luz de día, sin ningún tipo de propaganda apreciable.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibieron respuestas a los emplazamientos y alegatos de cuenta.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental pública consistente en razón y constancia levantada por la autoridad fiscalizadora.

A fin de verificar el registro sobre el evento citado y el gasto erogado del mismo, se procedió a realizar dicha búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar la Agenda de Eventos y el registro de Pólizas Contables para que esta autoridad cuente con los elementos para la resolución del presente procedimiento, de la consulta realizada se corroboró un total de **66** eventos reportados, y el registró de **61** pólizas, mismos que se consultaron, sin encontrar coincidencias con los actos denunciados.

Documental pública consistente en el informe de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En el que se informa sobre la realización de la función de Oficialía Electoral realizada sobre la información que se aloja en los links denunciados de la página personal del C. Mario Alberto Hernández Cardoso dentro de la red social Facebook.

Documental privada consistente en la solicitud de información a la persona moral Facebook.

En respuesta al requerimiento de información la persona moral Facebook informó que las URLs señaladas no están ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria.

D. Valoración de la pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización² serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,

² En adelante, Reglamento de Procedimientos.

así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

2.3 Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Veamos.

I.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierte la realización de un evento del cual forma parte el C. Mario Alberto Hernández Cardoso, otrora candidato a

Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México por el Partido Político Morena.

Bajo la óptica del quejoso dicho evento, representa un gasto no reportado, que es una aportación a campaña proveniente de una entidad prohibida, siendo un aporte de gasto importante que actualiza el rebase al tope de gasto de campaña, así como la omisión de realizar sus registros contables en tiempo real.

Por lo anterior y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral, la existencia de la publicación dentro de la red social describiendo las características, precisando información localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

II. No existe diversa propaganda en beneficio de los sujetos denunciados.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en el alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. Sin embargo, del análisis a las fotografías, si bien son suficientes para proporcionar el indicio de la celebración de una comida, no es posible a partir de ellas acreditar que dicho evento debe considerarse un acto de campaña por la mera presencia del candidato a Tercer Regidor que integra la planilla del Candidato Denunciado, en este sentido, la **Jurisprudencia 4/2014** de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**

Por lo anterior, se le requirió información sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar específicos del evento señalado; y en su respuesta señala:

“Circunstancia de tiempo: en fecha de veintisiete de mayo del dos mil veintiuno a las veinte horas con veintitrés minutos, tal y como se demuestra en la siguiente publicación realizada en la página oficial de Facebook del C. Mario Alberto Hernández Cardoso.”

Resulta imperante resaltar que las publicaciones y las fotografías que se realizan en redes sociales, no necesariamente se llevan a cabo en tiempo real, esas fotografías pudieron haberse tomado en cualquier otro momento y publicadas en la red social en la fecha y hora que señalan y para ejemplo se señala que la fecha y hora de publicación el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno a las 20:09 hrs; y en la fotos publicadas claramente se ve que existe suficiente luz solar para deducir que no es la hora referida. En relación a lo anterior, por aplicabilidad, se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 2018214. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa, Común. Tesis: I.4o.A.40 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496. Tipo: Aislada

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la **lógica**, como una disciplina del saber o ciencia que **tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza**. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 566/2017. Grapas Mexicanas, S.A. de C.V. 28 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Por lo anterior, se dable que la descripción hecha por el quejoso no es soportable con la prueba que exhibió, pues atiende a una ocasión diversa de la apreciable en imagen.

“Circunstancia de modo: *Se sostuvo una reunión con militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, en donde consta que se repartieron alimentos y bebidas de todo tipo; todo dentro de un lugar presuntamente arrendado para estos fines. Constituyendo todo ello un gasto en beneficio de la campaña del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez y su planilla.”*

De este señalamiento que realiza el quejoso, esta autoridad solo puede advertir que se identifica a un grupo indeterminado de personas alrededor de unas mesas, que sobre las mismas existen platos con alimentos y bebidas; y que se encuentran en lugar que posiblemente se alquila para esos fines, de las presunciones que realiza el quejoso al asegurar que el alquiler del lugar, el consumo de la comida y las bebidas

y que las personas que se encuentran dentro del mismo sean militantes y simpatizantes y que todo ello constituye un gasto en beneficio de la campaña del C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez y su planilla; esta autoridad discrepa por completo puesto que de la evidencia presentada no hay muestras de propaganda o elementos que configuren esta posibilidad.

“Circunstancias de lugar: Como se aprecia en la propia publicación, todo esto tuvo lugar en la localidad de San Pablo Autopan, localidad ubicada en el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México.”

Como se mencionó anteriormente en las circunstancias de tiempo los datos de referencia de tiempo y lugar, no son prueba fehaciente de que se hubieren realizado en el lugar y día indicados.

Lo que se corrobora con la adminiculación de las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, toda vez que dada las características de las pruebas técnicas, susceptibles de fácil alteración o fabricación, no se puede tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

III. Concepto de gasto denunciado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar que en el Sistema Integral de Fiscalización no se advierte registro del gasto denunciado.

2.4 Estudio relativo a los hechos denunciados.

Presunta omisión de reportar aportaciones, ingresos, egresos, eventos, operaciones en tiempo real y rebase al tope de gasto de campaña.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 38, 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, la aportación de ente prohibido, rebase al tope de gastos, así como la omisión de realizar los registros contables en tiempo real; conceptos que a su decir no fueron reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, el quejoso remitió tres imágenes del evento de referencia, prueba técnica que por si misma carece de valor probatorio pleno, al no administrarse con otros elementos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX**

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia³, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte del grupo musical de la localidad de los naranjos por parte de los sujetos denunciados, así como el señalamiento de la presunta contratación de un maestro de ceremonias, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, la aportación de ente prohibido, rebase al tope de gastos, así como la omisión de realizar los registros contables en tiempo real, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁴ los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los

³ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.*"

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Es necesario señalar que las observaciones denunciadas relativas al registro de operaciones en tiempo real, así como omisión de reportar eventos en el plazo señalado por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por

lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Conclusiones

Al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: **Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

Cabe señalar que de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa las interposiciones de los escritos, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre el o los eventos realizados, sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Incluso, se requirió que se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las diversas muestras materia del señalamiento, sin especificarse. Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentar los mismos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar de la materia de la queja, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia⁵.

Es por ello que se reitera que dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado (reunión

⁵ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX**

de personas). De igual modo, respecto del evento o reunión de personas, se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestido de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia y ubicación. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas certificaciones probatorias. Es importante hacer énfasis que al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones⁶.

Ahora, no se omite mencionar que, si bien la representación de Morena formuló diversos conceptos por los cuales se adolecen del procedimiento, así como en el ánimo de evidenciar ausencia de responsabilidad, en vía de alegatos, se considera que por la fundamentación y motivación ya expuesta,⁷ es suficiente para decretar como infundado este asunto, pues aun cuando no se hubieran hecho dichas manifestaciones, se arribaría al mismo resultado⁸. No pasa desapercibido que en dicho escrito de alegatos se manifestó que esta causa presunta relación con el diverso expediente **INE/Q-COF-UTF/432/2021/EDOMEX**, incoado contra el C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez, sin embargo de la narración se aprecian hechos diversos a los atendidos en este procedimiento, por lo cual se consideró atenderse la litis que se pronuncia en esta resolución de la forma que acontece.

Cabe precisar que si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas diversas en la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

⁶ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

⁷ Consideraciones en observancia a lo consagrado en la sentencia **ST-RAP-51/2018 y su acumulado ST-RAP-55/2018**. Pág. 20.

⁸ Se invoca por aplicabilidad al caso: *Registro 220693. VI. 2o. J/170. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Enero de 1992, Pág. 99. CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.* Así como el establecido en: *Registro 193338. III.3o.C.53 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999, Pág. 789. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN EL QUE SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.*

Por consiguiente, por cuanto hace al hecho denunciado y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos denunciados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados **no trasgredieron** las obligaciones previstas en la normatividad electoral por el presunto no reporte de gastos y rebase al tope de gastos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de México; en consecuencia, se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Juan Rodolfo Sánchez Gómez**, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca de Lerdo Estado de México, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, y Nueva Alianza, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/593/2021/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**